BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE JULIO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 700,00

Nº 26.928

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

MINISTERIOS DE EDUCACION Y JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 609/90

Rectifícanse los Decretos Nros. 488/90 y 489/90.

Bs. As., 29/3/90

VISTO los Decretos Nº 488 y Nº 489, ambos del 14 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actos fueron designados en el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL respectivamente, Subsecretario de Cultura al Licenciado D. Julio Donato BARBARO y como Subsecretario de Seguridad Social al Doctor D. Santiago Manuel de ESTRADA.

Que habiéndose deslizado sendos errores formales en los nombres de ambos funcionarios corresponde su rectificación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase en la parte pertinente, el artículo 1º del Decreto Nº 488 del 14 de marzo de 1990 reemplazando los términos "Subsecretario de Cultura al Licenciado D. Julio César BARBARO (L. E. Nº 4.390.670)" por "Subsecretario de Cultura al Licenciado D. Julio Donato BARBARO (L. E. Nº 4.390.670)" y el artículo 1º de su similar Nº 489 de la misma fecha, sustituyendo los términos "Subsecretario de Seguridad Social al Doctor D. Santiago DE ESTRADA (M. I. Nº 4.175.797)" por "Subsecretario de Seguridad Social al Doctor D. Santiago Manuel de ESTRADA (M. I. 4.175.797)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Alberto J. Triaca.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1288/90

Dáse por finalizada la convocatoria al Servicio Activo de un funcionario.

Bs. As., 12/7/90

VISTO el Decreto Nº 1706 del 17 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "D" Consejero de Embajada y Cónsul General D. Guillermo Eugenio JUAREZ.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por finalizada, a partir del 12 de agosto de 1992, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "D" Consejero de Embajada y Cónsul General D. Guillermo Eugenio JUAREZ (M. 3.617.063), dispuesta por Decreto Nº 1706 del 17 de noviembre de 1988, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1289/90

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 12/7/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Fernando COLLOR, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto - Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 2 de julio de 1990, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Fernando COLLOR.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1290/90

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 12/7/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Ejército de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, General del Ejército D. Leónidas PIRES GONCALVES, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 5 de

SUMARIO

marzo de 1990, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO MILITAR", en el grado de GRAN CRUZ: al señor Ministro de Ejército de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, General de Ejército D. Leónidas PIRES GONCALVES.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero.

CONDECORACIONES

Decreto 1291/90

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 12/7/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la REPUBLICA DE GUATEMALA, D. Mario JUAREZ TOLEDO y al señor Ministro de Defensa de la REPUBLICA DEL PERU, General EP D. Julio VELAZQUEZ GIACARINI, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 29 de marzo de 1990, mediante la cual se acuerda las condecoraciones de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la REPUBLICA DE GUATEMALA, D. Mario JUAREZ TOLEDO y al señor Ministro de Defensa de la REPUBLICA DEL PERU, General EP D. Julio VELAZQUEZ GIACARINI.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero.

CONDECORACIONES

Decreto 1292/90

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 12/7/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Autoridades Navales de la REPUBLICA DEL PERU, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto - Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito", suscripta el 5 de mayo de 1990 mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de COMENDADOR: al señor Agregado naval a la Embajada de la REPUBLICA DEL PERU, Capitán de Navío D. Emilio BENALCAZAR COZ y a los señores Capitanes de Fragata D. Luis ALZAMORA EGOAGUIRRE y D. Teófilo SALINAS MOLINA, de la Marina de Guerra de la República del Perú.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero.

CONDECORACIONES

Decreto 1293/90

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 12/7/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Comisario D. Abel MATUTES, de la COMISION para ASUNTOS LATINOAMERICANOS de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito", suscripta el 19 de junio de 1990, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ al señor Comisario D. Abel MATUTES, de la COMISION para ASUNTOS LATINOAMERICANOS de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1287/90

Modifícase el Decreto Nº 1455/89.

Bs. As., 12/7/90

VISTO el Decreto Nº 1455 de fecha 18 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se cometió un error material en la redacción del Artículo 1º del Decreto Nº 1455 de fecha 18 de diciembre de 1989.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Substitúyese el Artículo 1º del Decreto Nº 1455 de fecha 18 de diciembre de 1989, por el siguiente: "Artículo 1º. — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 14 y 21 de diciembre de 1989, al señor D. Abuagela AL-HWEGE, Director de Asuntos Económicos y Cooperación del Buró Popular de Enlace Exterior y Cooperación Internacional de la YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA y miembros de su comitiva".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MISIONES DIPLOMATICAS

Decreto 1283/90

Modifícase el Decreto Nº 25/70.

Bs. As., 12/7/90

VISTO la Ley Nro. 18.707, el Decreto Ley Nro. 7672/63 concernientes a franquicias aduaneras de carácter diplomático, la Ley Nro. 17.081 y otras disposiciones legales que aprueban convenciones internacionales de carácter similar; el Decreto Nro. 25 del 13 de junio de 1970 y su Decreto modificatorio Nro. 315 del 7 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar las normas vigentes en lo concerniente a las franquicias e inmunidades de carácter diplomático.

Que la franquicia diplomática es un beneficio limitativo, contemplado en su concesión a efectos de permitir un correcto desempeño de las funciones inherentes a la representatividad diplomática.

Que dicho beneficio constituye una práctica reconocida no sólo por los usos y costumbres del Derecho Internacional sino también amparada en la letra y el espíritu de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Que su equilibrio se encuentra determinado por la aplicación del principio de reciprocidad.

Que la concesión de franquicias se otorga y reconoce para que sea empleada por parte de los beneficiarios con un criterio estrictamente funcional y compatible con la dignidad e investidura que ellos representan.

Que la presente medida se dicta en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 2º, 6º y 14 del Decreto Nº 25 de fecha 13 de junio de 1970, que quedarán así redactados: "ARTICULO 2º. — A los fines del presente Decreto se establecen las siguientes categorías:

a) Jefes titulares de Misiones Diplomáticas que tuvieren rango de Embajadores, Nuncios, Ministros plenipotenciarios, Enviados, Internuncios y Encargados de negocios con carta de gabinete, debidamente acreditados y con sede en la Nación.

b) Misiones diplomáticas permanentes y oficinas consulares acreditadas y con sede en la Nación.

c) Representaciones permanentes de los Organismos Internacionales con los que se hubieren celebrado convenios en los cuales la República sea parte.

d) Funcionarios diplomáticos de las Misiones y agregados de éstas con rango diplomático, así como Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, siempre que fueren rentados, nacionales del país que representaren, no fueren residentes en la Nación, y estuvieren debidamente acreditados con el otorgamiento del respectivo exequatur.

e) Funcionarios y expertos de los Organismos mencionados en el inciso c) siempre que no tuvieren nacionalidad argentina según las leyes de la Nación, ni fueren residentes en ella.

f) Empleados rentados, ya sean administrativos o técnicos, de las Misiones y Representaciones comprendidas en los incisos b) y c), y los miembros cooperantes comprendidos en los convenios de cooperación vigentes con otros Estados, titulares de pasaportes: diplomático, oficial o de servicio, siempre que no tuvieren nacionalidad argentina según las leyes de la Nación, ni fueren residentes en ella.

g) Titulares de pasaporte extranjero, diplomático u oficial o de un "Laissez passer" expedido por un organismo comprendido en el inciso c), en misión temporaria en la Nación o en tránsito por ella, siempre que no tuvieren nacionalidad argentina según las leyes de la Nación, ni fueren residentes en ella, a quienes será de aplicación lo establecido en el artículo 15 del presente decreto.

h) Correos diplomáticos y consulares.

"ARTICULO 6º. — Las misiones y representaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 2º podrán introducir en franquicia una cantidad razonable de automotores de servicio, previa petición fundada y resuelta por la Dirección Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, atendiendo a las características y cantidad de los servicios y a las funciones a las que fueren destinados.

No podrá transferirse la propiedad, posesión o tenencia de los citados vehículos por el plazo de CUATRO (4) años a contar desde la fecha de su libramiento a plaza.

Exceptúase de la prohibición del párrafo precedente el abandono a la aseguradora en caso de siniestro; en ese supuesto se deberá abonar la totalidad de los tributos dispensados oportunamente.

Transcurrido el plazo del presente artículo, las Misiones y Representaciones podrán reemplazar las correspondientes unidades, siendo aplicables a las nuevas las mismas disposiciones y condiciones establecidas precedentemente.

"ARTICULO 14. — Las personas comprendidas en los incisos a), d) y e) del artículo 2º podrán introducir en franquicia UN (1) automóvil para su uso estrictamente personal y el de su familia, excepto los jefes permanentes de misiones diplomáticas, quienes podrán introducir en las mismas condiciones hasta DOS (2) automóviles.

No podrá transferirse a terceros por acto entre vivos la propiedad, posesión o tenencia de los citados vehículos por el plazo de CUATRO (4) años a contar desde la fecha de su libramiento a plaza, con las siguientes excepciones:

a) Dentro de los primeros DOS (2) años a contar del libramiento a plaza:

1º Para ser reexportados; 2º para ser transferidos a otro beneficiario con la misma franquicia no utilizada; 3º abandono a una compañía aseguradora en el caso de siniestro previo pago de la totalidad de los tributos oportunamente exentos y 4º previo pago de la totalidad de los tributos oportunamente exentos.

b) Transcurridos DOS (2) años y hasta TRES (3) años, contados del mismo modo que en el inciso anterior:

1º En los casos previstos en el inciso precedente y 2º previo pago del 60 % de los tributos oportunamente exentos.

c) Transcurridos TRES (3) años y hasta CUATRO (4) años, contados del mismo modo que en los casos precedentes:

1º. En los casos previstos en el inciso a) y 2º previo pago del 40 % de los tributos oportunamente exentos.

d) Transcurridos CUATRO (4) años, contados del mismo modo que en los incisos precedentes, la transferencia podrá efectuarse libre de todo tributo oportunamente exceptuado, debiendo el servicio aduanero emitir la certificación correspondiente.

e) En caso de cese de funciones en la República por traslado del beneficiario, los automotores adquiridos mediante el régimen de franquicias establecido por el presente decreto podrán ser transferidos, libres de todo tributo oportunamente exceptuado, a condición de reciprocidad conforme lo establece el artículo 31 y cuando medien las siguientes circunstancias:

I) que hayan transcurrido por lo menos DOCE (12) meses desde la fecha de acreditación del beneficiario en la República, y

II) que el automóvil registre una permanencia en el país no menor a NUEVE (9) meses a contar desde la fecha de su libramiento a plaza.

En caso de no cumplirse con la condición estipulada en el apartado I) del presente inciso, el automotor deberá ser reexportado, o transferido a otro beneficiario con la misma franquicia no utilizada.

Si el vehículo no registrara el plazo de permanencia requerido en el apartado II) del presente inciso, la transferencia a terceros no beneficiarios podrá realizarse mediante el pago de la totalidad de los tributos oportunamente exentos.

Transcurridos los plazos establecidos en el presente artículo, y efectuadas las transferencias en las condiciones que los respectivos incisos autorizan, los beneficiarios podrán reemplazar los correspondientes automotores, siendo aplicables a las nuevas unidades que se importaren las mismas disposiciones y condiciones establecidas precedentemente. Los beneficiarios adquirentes podrán computar a su favor el tiempo transcurrido para sus cedentes.

Al despachar el automóvil en franquicia el servicio aduanero efectuará en la solicitud correspondiente a un detalle de los tributos aplicables a esa fecha, a los fines de facilitar el cálculo de las sumas pertinentes que por tales conceptos llegaren a corresponder.

A los efectos de determinar el monto de los tributos a abonar en cada caso, se considerará el valor CIF del automotor, según conste en la factura emitida por la empresa fabricante, certificada por el cónsul argentino correspondiente. Dicho importe será actualizado de conformidad con la variación que hubiere experimentado el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS o por el organismo oficial que cumpliere sus funciones desde el mes en que el automóvil fuera librado a plaza hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que se haga efectivo el pago de los tributos adeudados.

En el supuesto de abandono a la aseguradora en caso de siniestro, el beneficiario deberá pagar los tributos que se estipulan en los incisos a), b) y c) del presente artículo. A los efectos del cómputo de los plazos indicados, se tendrá en consideración el lapso transcurrido desde la fecha de su libramiento a plaza hasta el momento en que ocurrió el siniestro.

Cuando conste que el automotor no se encontraba asegurado, o que estándolo, la póliza no contemplaba el daño sufrido o no alcanzaba a cubrir su valor de plaza, la Dirección Nacional de Ceremonial, por decisión fundada y cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá conceder al titular de dicho automotor la posibilidad de adquirir uno nuevo con el presente régimen de franquicias. Esta facultad sólo podrá ser concedida, previa petición fundada del Jefe de misión y cuando el siniestro ocurrido impida definitivamente la utilización del automotor por parte del beneficiario.

El valor y/o la cilindrada del vehículo a importar deberá guardar una relación directa con el rango diplomático o administrativo del beneficiario; circunstancia ésta que quedará librada al buen criterio del jefe de misión quien deberá justificar ante la Dirección Nacional de Ceremonial la solicitud de categoría del vehículo atendiendo a razones funcionales o de familia del beneficiario.

Si las circunstancias del caso así lo exigieren, el Director Nacional de Ceremonial queda facultado a aplicar, para el futuro, cupos por valor, cilindrada o potencia estableciendo por resolución fundada el máximo permitido para cada categoría de beneficiarios y comunicándolo por Circular Diplomática a las Representaciones acreditadas en la República.

Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a las personas comprendidas en el inciso f) del artículo 2º siempre que el automóvil se importare simultáneamente a la llegada del interesado, o a más tardar dentro de los SEIS (6) meses de ésta, y su cilindrada y precio guarden proporcionalidad con las tareas que desempeñen en el ámbito de sus funciones. Este automóvil no podrá en adelante ser reemplazado con el régimen de franquicias que otorga el presente Decreto".

Art. 2º — El presente Decreto no afectará los derechos adquiridos durante la vigencia del artículo 1º del Decreto Nro. 315 de fecha 7 de marzo de 1989.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nro. 315 de fecha 7 de marzo de 1989 y el artículo 1º del Decreto 938 de fecha 27 de marzo de 1974.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. Gonzalez.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1327/90

Autorízase la adquisición de divisas con el producido de la recaudación de derechos de importación, durante el período de vigencia de los Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989.

Bs. As., 13/7/90

VISTO los Decretos Nº 1427, de fecha 11 de diciembre de 1989, y 48, de fecha 4 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados decretos se dispuso la emisión de BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Serie 1989 de acuerdo con las pautas establecidas por la Ley 19.686 y sus modificatorias.

Que es propósito del Gobierno Nacional asegurar la efectivización de la renta de esta serie de BONOS EXTERNOS al vencimiento de los plazos previstos.

Que a efectos de dar tranquilidad al mercado operativo de estos títulos y, consecuentemente, asegurar su normal desenvolvimiento, resulta menester brindar las máximas garantías de cumplimiento.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y la Ley 19.686.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Durante el período de vigencia de los BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Serie 1989, el producido de la recaudación de los derechos de importación quedará afectado, en la proporción que determinaren las SUBSECRETARIAS DE FINANZAS PUBLICAS y de HACIENDA, a la adquisición de dólares estadounidenses, los que serán depositados en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en una cuenta que se destinará exclusivamente a la atención de los servicios financieros de los citados títulos.

Art. 2º — El porcentaje de afectación que se determinare de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto recaudado en concepto de derechos de importación y será fijado al comenzar el primer y segundo semestre de cada año, contemplando el monto de los servicios financieros que deba atenderse durante el período.

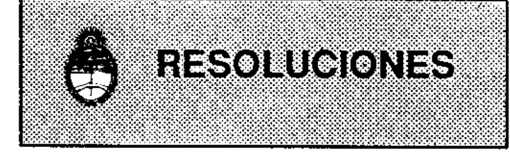
Art. 3º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA para determinar el procedimiento mediante el cual la TESORERIA GENERAL DE LA NACION adquirirá las divisas necesarias a los fines de lo establecido en el artículo 1º.

Art. 4º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dictará las medidas complementarias que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 197/90

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa.

Bs. As., 3/7/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida, de conformidad con la delegación prestada por Resolución M. E. nº 616 de fecha 2 de julio de 1990, en los términos del Artículo 2º del Decreto nº 647 del 4 de abril de 1990.

Por ello,

EL JEFE DE LA
UNIDAD DE COORDINACION EJECUTIVA
A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º al 15 de julio de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de AUSTRALES QUINCE MIL (A 15.000).

Art. 2º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, en el día 23 de julio de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rafael M. Delpech.

Subsecretaría de Energía

COMISIONES

Res. 63/90

Créase la "Comisión de Seguimiento y Propuesta de Asociación". Función e Integración.

Bs. As., 6/7/90

VISTO el Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se convoca a Concurso Público Internacional para seleccionar empresas que se asociarán con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en la explotación de las áreas "Vizcacheras", "Puesto Hernández", "El Tordillo" y "Huemul".

Que esa asociación en las denominadas "áreas centrales" constituye un hito importante en la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de privatizaciones y de desregulación del sector hidrocarburos.

Que la trascendencia de la ejecución y cumplimiento de esas políticas compromete a todo el Gobierno Nacional, a los legisladores, trabajadores de la actividad y provincias productoras.

Que por ello resulta conveniente integrarlos a la tarea mancomunada de seguimiento y análisis en la consecución de esos objetivos.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase la "COMISION DE SEGUIMIENTO Y PROPUESTA DE ASOCIACION" que tendrá por funciones el seguimiento del trámite del Concurso Público Internacional convocado por el Decreto Nº 1216 de fecha 26 de junio de 1990 y el análisis y propuestas sobre las negociaciones que realice YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO con las empresas que resulten seleccionadas en el mencionado Concurso.

Art. 2º — Integrarán esa Comisión el SUBSECRETARIO DE ENERGIA, el DIRECTOR NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y PETROQUIMICA, dos representantes de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, o de la empresa que la sustituya en el futuro, de nivel directivo o gerencial, un representante del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un representante del MINISTERIO DE ECONOMIA, un miembro de la COMISION DE ENERGIA de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, un miembro de la COMISION DE COMBUSTIBLES de la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, un miembro de la COMISION BICAMERAL LEY 23.696, un representante de la FEDERACION SINDICATO UNIDO PETROLEROS DEL ESTADO y un representante de cada Provincia en las que se encuentren ubicadas las áreas convocadas (Decreto Nº 1216/90 - art. 1216 inc. J).

Art. 3º — Invitar a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, a los Ministros de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y ECONOMIA, a las Provincias de MENDOZA, DEL NEUQUEN, CHUBUT y SANTA CRUZ y a la FEDERACION SINDICATO UNIDO PETROLEROS DEL ESTADO a que designen sus representantes para integrar la Comisión creada por el artículo 1º.

Art. 4º — Las Provincias integrarán la Comisión en oportunidad de considerarse el Concurso relativo al área ubicada en su territorio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Julio C. Aráoz.

Ministerio de Economía

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 648/90

Apruébase un proyecto de inversión presentado por la firma Citibank Overseas Investment Corporation.

Bs. As., 13/7/90

VISTO el expediente nº 17.347/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la firma CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION solicita la aprobación del Gobierno Argentino a efectos de obtener el seguro de riesgo político que se instrumentó como consecuencia del Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y el de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA el 22 de diciembre de 1959 y su Protocolo Adicional de fecha 5 de junio de 1963, ratificado por Ley nº 15.803.

Que el proyecto de inversión de la empresa extranjera consiste en una inversión de capital por OCHENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 80.000.000.-) en CELULOSA PUERTO PIRAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS no teniendo objeciones que oponer para acceder a lo solicitado.

Que tal inversión no se opone a las leyes vigentes en la República por lo que procede otorgar la aprobación requerida para que se acuerden las coberturas previstas en los acuerdos internacionales mencionados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio emitió el dictamen previsto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley nº 19.549.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto nº 618 del 16 de mayo de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de inversión presentado por la firma CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION consistente en una inversión de capital de OCHENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 80.000.000.-) en la empresa CELULOSA PUERTO PIRAY SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Declárase que la aprobación concedida por el artículo anterior lo es al solo efecto que la sociedad inversora gestione la obtención de un seguro de riesgo político, en los términos del Acuerdo ratificado por la Ley nº 15.803.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3206/90

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, Sobre los Capitales y de Sellos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Contribución Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas. Régimen de Ahorro Obligatorio. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 17/7/90

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de junio de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de julio de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de agosto de 1990, a los efectos dispuestos por:

El artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	11.268.740.795.294,12
1915	10.299.386.748.387,10
1916	9.483.593.738.613,86
1917	8.186.692.030.769,23
1918	6.605.813.569.655,17
1919	6.991.554.508.029,20
1920	5.949.335.202.484,47
1921	6.793.212.536.170,21
1922	7.916.057.583.471,08
1923	8.186.692.030.769,23
1924	7.916.057.583.471,08
1925	8.186.692.030.769,23
1926	8.476.486.438.938,05
1927	8.476.486.438.938,05
1928	8.476.486.438.938,05
1929	8.476.486.438.938,05
1930	8.476.486.438.938,05
1931	9.874.669.769.072,17
1932	10.762.280.534.831,46
1933	9.483.593.738.613,86
1934	10.762.280.534.831,46
1935	10.299.386.748.387,10
1936	9.483.593.738.613,86
1937	9.122.313.977.142,86
1938	9.483.593.738.613,86
1939	9.122.313.977.142,86
1940	9.122.313.977.142,86
1941	8.787.550.161.467,89
1942	8.186.692.030.769,23
1943	8.186.692.030.769,23
1944	8.186.692.030.769,23
1945	6.793.212.536.170,21
1946	5.805.108.894.545,46
1947	5.177.529.554.594,60
1948	4.561.156.988.571,43
1949	3.445.478.300.719,43
1950	2.760.354.373.487,03
1951	2.012.275.142.016,81
1952	1.457.904.060.273,97
1953	1.398.310.901.605,84
1954	1.349.074.602.253,52
1955	1.200.304.470.676,69
1956	1.042.266.558.868,34
1957	839.476.746.362,84
1958	641.985.903.217,16
1959	275.005.158.656,33
1960	237.619.193.153,06
1961	219.386.845.533,67
1962	168.397.146.202,53
1963	130.763.545.064,85
1964	103.707.553.876,14
1965	83.661.714.350,60
1966	69.717.080.398,86
1967	55.511.038.400,46
1968	50.636.655.085,64
1969	47.746.521.489,46
1970	41.850.962.013,37
1971	30.002.912.062,65
1972	16.949.073.091,15
1973	11.295.584.419,44
1974	9.411.470.194,75
1975	
1er. Trimestre	6.748.224.373,68
2do. Trimestre	5.079.562.638,41
3er. Trimestre	2.624.514.926,57
4to. Trimestre	1.933.985.304,15
1976	
1er. Trimestre	1.041.187.983,29
2do. Trimestre	564.593.792,81
3er. Trimestre	468.477.022,81
4to. Trimestre	387.476.144,91
1977	
1er. Trimestre	301.572.168,83
2do. Trimestre	255.302.178,23
3er. Trimestre	204.315.947,19
4to. Trimestre	155.068.054,56
1978	
1er. Trimestre	125.198.902,51
2do. Trimestre	99.004.650,74
3er. Trimestre	82.287.507,94
4to. Trimestre	64.706.304,96
1979	
1er. Trimestre	50.839.858,64
2do. Trimestre	40.337.195,39
3er. Trimestre	30.602.922,01
4to. Trimestre	27.189.800,38
1980	
1er. Trimestre	24.365.598,01
2do. Trimestre	21.270.385,70
3er. Trimestre	18.843.048,36
4to. Trimestre	17.031.639,46
1981	
1er. Trimestre	15.594.432,56
2do. Trimestre	11.810.998,76
3er. Trimestre	8.410.204,94
4to. Trimestre	6.616.645,98
1982	
1er. Trimestre	4.991.909,76
2do. Trimestre	4.017.394,88
3er. Trimestre	2.356.692,60
4to. Trimestre	1.616.969,27
1983	
1er. Trimestre	1.126.188,64
2do. Trimestre	845.718,86
3er. Trimestre	554.454,92
4to. Trimestre	332.985,28

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1984	
1er. Trimestre	217.356,88
2do. Trimestre	130.815,98
3er. Trimestre	78.097,55
4to. Trimestre	46.768,53
1985	
1er. Trimestre	26.409,41
2do. Trimestre	11.762,26
3er. Trimestre	8.753,00
4to. Trimestre	8.540,82
1986	
1er. Trimestre	8.383,75
2do. Trimestre	7.781,08
3er. Trimestre	6.553,49
4to. Trimestre	5.554,18
1987	
1er. Trimestre	4.740,07
2do. Trimestre	4.102,52
3er. Trimestre	3.048,05
4to. Trimestre	1.957,60
1988	
1er. Trimestre.	1.475,09
Abril	1.102,21
Mayo	894,11
Junio	720,79
Julio	576,53
Agosto	437,00
Septiembre	410,66
Octubre	392,71
Noviembre	378,10
Diciembre	357,83
1989	
Enero	334,61
Febrero	308,65
Marzo	259,58
Abril	164,30
Mayo	80,36
Junio	34,42
Julio	11,13
Agosto	10,27
Septiembre	10,01
Octubre	9,86
Noviembre	9,69
Diciembre	6,52
1990	
Enero	4,03
Febrero	2,15
Marzo	1,25
Abril	1,17
Mayo	1,08
Junio	1,00

1.2. – Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Coeficientes.

Art. 3º – Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de agosto de 1990, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

1. – Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

2. – A los efectos establecidos en los párrafos 1º y 2º del artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. I. V. A. Exportaciones.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores.	
1976	591.764.821,7835
Mayo	564.912.125,0135
Junio	539.517.985,9049
Julio	508.498.556,5935
Agosto	470.640.100,5900
Septiembre	432.453.881,7519
Octubre	414.101.905,4837
Noviembre	387.560.806,0806
Diciembre	363.992.630,6389
1977	
Enero	319.874.035,6621
Febrero	298.917.438,0136
Marzo	287.667.569,8346
Abril	272.039.359,4723
Mayo	255.901.313,7263
Junio	239.975.549,4475
Julio	227.026.715,7074
Agosto	201.668.091,1933
Septiembre	187.979.242,6688
Octubre	165.575.464,3312
Noviembre	153.447.015,0303
Diciembre	147.277.754,4302
1978	
Enero	133.594.452,5502
Febrero	126.889.239,8035
Marzo	116.337.998,5393
Abril	106.657.400,0858
Mayo	97.866.124,5343
Junio	93.390.228,9030
Julio	89.015.214,8597
Agosto	81.937.379,4508
Septiembre	76.810.449,0563
Octubre	69.869.782,9225
Noviembre	64.387.424,1366
Diciembre	60.532.644,9007
1979	
Enero	55.011.623,4036
Febrero	50.956.309,2178
Marzo	47.156.058,8066
Abril	44.297.861,9448
Mayo	40.635.030,5850
Junio	36.779.190,8234
Julio	34.207.124,6552
Agosto	29.834.811,0091
Septiembre	28.346.045,1051
Octubre	28.050.130,9201
Noviembre	27.116.630,6383
Diciembre	26.449.925,2888
1980	
Enero	25.365.782,4483
Febrero	24.355.497,4081
Marzo	23.450.651,6200
Abril	22.579.594,9259
Mayo	21.429.500,2879
Junio	19.964.565,7902
Julio	19.395.426,9830
Agosto	18.846.437,0489
Septiembre	18.318.061,0485
Octubre	17.377.209,6164
Noviembre	16.930.685,5033
Diciembre	16.797.752,4290
1981	
Enero	16.394.588,0089
Febrero	15.589.926,0522
Marzo	14.872.845,4009
Abril	13.236.494,5873
Mayo	12.254.999,8246
Junio	10.324.980,7102
Julio	9.151.419,2380
Agosto	8.370.907,0039
Septiembre	7.813.997,7958
Octubre	7.362.225,4150
Noviembre	6.632.740,0700
Diciembre	5.994.982,0759

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. I. V. A. Exportaciones.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1982	
Enero	**5.257.018,1988**
Febrero	**4.980.224,3456**
Marzo	**4.762.895,1508**
Abril	**4.491.015,3906**
Mayo	**4.110.207,2801**
Junio	**3.561.392,3863**
Julio	**2.785.490,6329**
Agosto	**2.398.115,0880**
Septiembre	**2.012.181,4065**
Octubre	**1.829.846,4791**
Noviembre	1.605.785,7348
Diciembre	1.457.554,2650
1983	
Enero	1.271.222,3123
Febrero	1.122.839,3150
Marzo	1.013.573,4900
Abril	948.396,2712
Mayo	860.403,3701
Junio	751.528,8089
Julio	674.019,5957
Agosto	571.483,0307
Septiembre	459.295,0351
Octubre	392.833,0964
Noviembre	338.280,8281
Diciembre	285.089,2855
1984	
Enero	255.815,0466
Febrero	220.715,6110
Marzo	186.483,8551
Abril	155.820,9437
Mayo	131.160,4042
Junio	112.471,9746
Julio	97.352,6479
Agosto	79.859,5116
Septiembre	64.022,2288
Octubre	55.496,8868
Noviembre	48.394,7276
Diciembre	39.272,1154
1985	
Enero	32.423,5305
Febrero	27.514,9725
Marzo	21.547,0281
Abril	16.384,3630
Mayo	12.487,1975
Junio	8.776,7523
Julio	8.860,2448
Agosto	8.726,0913
Septiembre	8.674,7623
Octubre	8.610,9855
Noviembre	8.547,5140
Diciembre	8.465,2120
1986	
Enero	8.467,3148
Febrero	8.401,4754
Marzo	8.284,5058
Abril	8.044,8348
Mayo	7.830,2036
Junio	7.488,5715
Julio	7.125,0477
Agosto	6.514,3786
Septiembre	6.100,7435
Octubre	5.795,8531
Noviembre	5.522,6663
Diciembre	5.361,2164
1987	
Enero	5.090,6663
Febrero	4.762,2226
Marzo	4.415,4411

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. I. V. A. Exportaciones.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril	4.332,0650
Mayo	4.130,5421
Junio	3.871,1409
Julio	3.538,1799
Agosto	3.087,4268
Septiembre	2.647,5365
Octubre	2.029,4173
Noviembre	1.945,4668
Diciembre	1.902,1623
1988	
Enero	1.697,1260
Febrero	1.497,0278
Marzo	1.287,7467
Abril	1.102,2075
Mayo	894,1118
Junio	720,7874
Julio	576,5349
Agosto	436,9954
Septiembre	410,6555
Octubre	392,7052
Noviembre	378,0954
Diciembre	357,8295
1989	
Enero	334,6064
Febrero	308,6519
Marzo	259,5814
Abril	164,3019
Mayo	80,3586
Junio	34,4180
Julio	11,1346
Agosto	10,2650
Septiembre	10,0144
Octubre	9,8638
Noviembre	9,6903
Diciembre	6,5222
1990	
Enero	4,0326
Febrero	2,1486
Marzo	1,2544
Abril	1,1681
Mayo	1,0828

1.3. — Régimen de anticipos.

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de agosto de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Septiembre	3ro.	34,0198
Noviembre	2do.	21,7344
1990		
Enero	1ro.	12,6630

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Octubre	3ro.	9,8638
Diciembre	2do.	6,5222

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de agosto de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Octubre	3ro.	9,8638
Diciembre	2do.	6,5222

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Febrero	1ro.	2,1486

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 324.667.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de agosto de 1990.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 202.942.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de agosto de 1990.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de agosto de 1990, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Artículo 8º, punto 1. — Responsables con ejercicios iniciados entre el 1/1/90 y el 1/2/90, ambas fechas inclusive.

a) ejercicios iniciados el 1/1/90. Segundo anticipo - coeficiente: 6,5222.

b) ejercicios iniciados entre los días 2/1/90 y 1/2/90, ambas fechas inclusive. Segundo anticipo - coeficiente: 4,0326.

Artículo 8º, punto 2. — Responsables con ejercicios iniciados entre el 2/2/90 y 28/2/90, ambas fechas inclusive.

Primer anticipo - coeficiente: 2,1486.

Art. 9º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188, fíjase en TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 324.667.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del impuesto sobre los activos, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de agosto de 1990.

Art. 10. — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones, se establece en 17,0782 el factor de corrección aplicable para el cálculo del primer anticipo del impuesto a las ganancias que deben abonar las personas físicas y sucesiones indivisas correspondiente al año 1990, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de agosto de 1990.

Art. 11. — De acuerdo con lo establecido por el artículo 4º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas— fíjase en TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 324.667.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del respectivo anticipo, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de agosto de 1990.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 12. — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2113, el índice a considerar correspondiente al mes de abril de 1990 a los fines de la aplicación de las normas sobre al ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 820.003.528,9.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 13. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de agosto de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	30.975	18.068
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	46.462	31.835
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	30.975	18.068
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	46.462	31.835
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	103.248	89.482
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	113.573	103.248
e) Más de 300 Km. de la residencia	123.898	110.132
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 km. de la residencia	30.975	18.068
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	46.462	31.835
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	104.969	91.203
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	114.434	104.109
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	125.619	111.852
f) Más de 500 Km. de la residencia	126.479	114.434

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Junio de 1990.

Art. 14. — Establécese en la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 23.221.486.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de junio de 1990.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de agosto de 1990.

Art. 15. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de agosto de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA AUSTRALES (₳ 8.485.630.-).

b) Artículo 14, punto 4. 1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	16.971.260	- -	6	0
16.971.260	42.428.150	1.018.280	8,5	16.971.260
42.428.150	84.856.300	3.182.120	11	42.428.150
84.856.300	169.712.600	7.849.220	13,5	84.856.300
169.712.600	en adelante	19.304.830	16	169.712.600

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 5.091.380.-).

— Para el punto 2: DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 10.182.760.-).

— Para el punto 3: CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 50.913.780.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 16.980.-)

2.5.— Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 16. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 11.412.974.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de junio de 1990— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Agosto de 1990.

Art. 17. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de agosto de 1990.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO DE 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	8.121.090
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 8.121.090.-)	
1. Cónyuge	4.060.544
2. Hijo	2.030.273
3. Otras cargas.	2.030.273
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	10.151.360
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	1.710.671
E) Gastos de sepelios (art. 22)	1.710.671

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A AGOSTO DE 1990

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente
0	2.497.172	— —	6	0
2.497.172	24.971.822	149.830	10	2.497.172
24.971.822	52.440.850	2.397.295	15	24.971.822
52.440.850	104.881.700	6.517.649	20	52.440.850
104.881.700	209.763.400	17.005.819	25	104.881.700
209.763.400	en adelante	43.226.244	30	209.763.400

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

C O N C E P T O	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	15.269.378
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 8.121.090.-)	
1. Cónyuge	7.634.688
2. Hijo	3.817.345
3. Otras Cargas	3.817.345
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	19.086.720
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	3.216.427
E) Gastos de sepelios (art. 22)	3.216.427

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		P A G A R A N		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	4.671.228	- -	6	0
4.671.228	46.712.478	280.274	10	4.671.228
46.712.478	98.096.250	4.484.399	15	46.712.478
98.096.250	196.192.500	12.191.965	20	98.096.250
196.192.500	392.385.000	31.811.215	25	196.192.500
392.385.000	en adelante	80.859.340	30	392.385.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Septiembre	11,13
Octubre	10,27
Noviembre	10,01
Diciembre	9,86

Art. 18. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	DEDUCCION ESPECIAL ₳
Agosto	1.787.072	893.536	446.768	446.768	2.233.840

Art. 19. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de julio de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a julio de 1990: DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 2.111.966.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1990: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALES (₳ 4.489.671).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 20. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de agosto de 1990:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 700.860.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 292.025.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIEN AUSTRALES (₳ 1.168.100.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.8. — Resolución General Nº 3026. Retenciones por ventas de inmuebles y otros conceptos. Segundo semestre calendario año 1990.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 17 de la Resolución General Nº 3026, fíjase en QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 516.270.-) el importe consignado en el primer párrafo de dicho artículo, con vigencia para el segundo semestre calendario del año 1990.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 22. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º — impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 715.660.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de junio de 1990.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 23. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 — contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 4.115.039.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de junio de 1990.

5. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 24. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de agosto de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota ‰
— —	61.007.435	7,5
61.007.435	76.259.294	10,0
76.259.294	91.511.153	12,5
91.511.153	106.763.011	15,0
106.763.011	122.014.870	20,0
122.014.870	— —	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA AUSTRALES (₳ 357.830.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEIS AUSTRALES (₳ 162.006);

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS UN AUSTRALES (₳ 16.201.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 167.978.-) y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 1.679.775.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 167.978.-) y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 1.679.775.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 7.364.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 16.797.752.-).

6. — CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Ejercicios cerrados en enero de 1990. Coeficientes aplicables.

Art. 25. — A los efectos establecidos en el primer párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, el coeficiente de actualización del gravamen que deberán emplear los sujetos que hubieran cerrado su ejercicio fiscal en el mes de enero de 1990, es el siguiente: 4,03.

Asimismo, fíjase en 6,52 el coeficiente de actualización aplicable de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, por los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

7. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de julio de 1990.

Art. 26. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de julio de 1990 es: 151,6786.

8. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Agosto de 1990.

Art. 27. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de agosto de 1990.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	2,5455
2do.	2,4460
3ro.	1,6174
Saldo a pagar según declaración jurada.	4,0326

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	2,7612
2do.	2,4834
3ro.	2,4030
Saldo a pagar según declaración jurada.	4,0326

c) *Fondo para educación y promoción cooperativa.*

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	2,7612
2do.	2,4834
3ro.	2,4030
Saldo a pagar según declaración jurada.	4,0326

9. — PROCEDIMIENTO.

Resolución General Nº 2853. Resolución Nº 438/88 (M. E.). Resolución Nº 80/88 (S. H.). Operaciones efectuadas bajo el régimen de la Ley Nº 19.640. Año calendario 1990.

Art. 28. — A los efectos establecidos en el artículo 6º de la Resolución General Nº 2853 fíjese el importe consignado en el artículo 5º de la misma — sujetos inscriptos en el "Registro Especial de Exportadores e Importadores. Ley Nº 19.640" que se encuentran obligados a presentar el formulario de declaración jurada Nº 388—, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 288.266.950) con vigencia para el año calendario *1990.*

Art. 29. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos del Art. 1.012 inc. "c" y 1.013 inc. "h" del C. Aduanero, se hace saber a Diego Manuel CALVETE OSSA, con último domicilio conocido en Amenabar Nº 1740 Piso 9º Dep. "2" de Rosario, que en el Expt. SA52-10/85, caratulado: "Luis Alberto LARAIA y Otro s/ Presunta Infracción Art. 864 inc. "d" - C. Aduanero", que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección Sumarios, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe: "ROSARIO, 22 de junio de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Diego Manuel CALVETE OSSA, con domicilio en calle Amenabar Nº 1740, Piso 9º Dept. "2" - ROSARIO, para que evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo a los Arts. 1.101, 1.104 y sgtes. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1.105 del citado cuerpo legal imputándosele la infracción de los Arts. 985, 986 y 987 de dicho Código. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1.001 a 1.005 del C. Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los Arts. 1.030 a 1.033 inclusive del referido ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determina su Art. 1.034 siendo de aplicación el Art. 1.103 del mencionado texto legal. — Hágase saber el importe mínimo de la multa que pudiere corresponderle de conformidad a lo establecido por los Arts. 930 y 932 del texto legal citado, dejándose constancia que de abonarse en el plazo acordado se extinguirá la acción penal del presente y no será registrado el antecedente, previo abandono a favor del Fisco Nacional de la mercadería de su propiedad, siendo la multa mínima de AUSTRALES CINCUENTA (A 50,00) más su actualización desde el 29/9/84. — NOTIFIQUESE. FDO.: Dr. RAUL BUSTOS CARA. — Administrador — Aduana de Rosario.

e. 19/7 Nº 1627 v. 19/7/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 12/7/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-381- autos caratulados "CARLOS MARIA ZARATE S/Inf. aduanera" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s CARLOS MARIA ZARATE a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-381- en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C.A.). — En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1.030 y ss C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES .... (Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD/s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/7 Nº 1628 v. 19/7/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 12/7/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-205- autos caratulados "ROGELIO VARGAS FERREYRA" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s ROGELIO VARGAS FERREYRA a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA-29-85-205- en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 978 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C.A.). — En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1.030 y ss C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES .... Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD/s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/7 Nº 1629 v. 19/7/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 12/7/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-360- autos caratulados "SERGIO DOMINGO GEREZ S/Inf. aduanera" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s SERGIO DOMINGO GEREZ a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-360- en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C.A.). — En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1.030 y ss C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES .... (Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD/s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. —

e. 19/7 Nº 1630 v. 19/7/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 12/7/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-274- autos caratulados "LUDOVIC ALAIN GEORGES BRANGER S/Inf." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s LUDOVIC A. GEORGES BRANGER a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-274- en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 970 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C.A.). — En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1.030 y ss C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES .... (Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD/s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. —

e. 19/7 Nº 1631 v. 19/7/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 12/7/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-084- autos caratulados "ONOFRE ILARIO Y JACY BEIRO JUNIOR S/Inf. " se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s ONOFRE ILARIO Y OTRO a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-084- en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C.A.). — En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1.030 y ss C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES .... (Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD/s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. —

e. 19/7 Nº 1632 v. 19/7/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 12/7/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-287- autos caratulados "ORVE CORONEL JACINTO S/Inf." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s ORVE CORONEL JACINTO a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-287- en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las

actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C.A.). — En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1.030 y ss C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ....
....
.... (Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD/s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/7 Nº 1633 v. 19/7/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 12/7/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-279- autos caratulados "AIDA B. BATTISTUZZI S/Inf. aduanera" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s AIDA B. BATTISTUZZI a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-279- en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 978 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C.A.). — En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1.030 y ss C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ....
....
.... (Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD/s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/7 Nº 1634 v. 19/7/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a CLODOMIRO HECTOR GAETE, D.N.I.: 10.922.085 de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-134 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. — CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C. A. a CLODOMIRO HECTOR GAETE, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. — Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.) — Firmado Carlos de la Rosa — Administrador Aduana Mendoza.

Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. — CARLOS DE LA ROSA, Administrador— Aduana de Mendoza.

e. 19/7 Nº 1635 v. 19/7/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a JULIO ALBERTO THUS, D.N.I.: 5.536.886 de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-128 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. — CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C. A. a JULIO ALBERTO THUS, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. — Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.) — Firmado Carlos de la Rosa — Administrador Aduana Mendoza.

Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. — CARLOS DE LA ROSA, Administrador— Aduana de Mendoza.

e. 19/7 Nº 1636 v. 19/7/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a JULIO HERMAN VIDLA MORALES, C.I.: 541.697 de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-148 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. — CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C. A. a JULIO HERMAN VIDLA MORALES, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. — Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.) — Firmado Carlos de la Rosa — Administrador Aduana Mendoza.

Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. — CARLOS DE LA ROSA, Administrador— Aduana de Mendoza.

e. 19/7 Nº 1637 v. 19/7/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a RAQUEL VERGARA CACERES, C.I.: 2.699.992-8 de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-140 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. — CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C. A. a RAQUEL VERGARA CACERES, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. — Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.) — Firmado Carlos de la Rosa — Administrador de la Aduana Mendoza.

Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. — CARLOS DE LA ROSA, Administrador— Aduana de Mendoza.

e. 19/7 Nº 1638 v. 19/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
090-011-90	30-61075832-7	SINERET S. A.
094-011-90	30-50303449-9	GESIEMES S. A.
092-011-90	30-50131701-9	INSTITUTO SIDUS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Tres (3)

e. 19/7 Nº 1639 v. 19/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
147/010/90	30-54.761.955-9	PROSPERA S.A.C.I.I.F.M.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 19/7 Nº 1640 v. 19/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
050/90	30-52023004-8		MASSUH S. A.

e. 19/7 Nº 1641 v. 19/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
18/7/90	187054404,7121

e. 19/7 Nº 1648 v. 19/7/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Res. Nº 204/90

Bs. As., 13/7/90

VISTO el dictado de las Disposiciones Nros. 578/90 y 857/90, y

CONSIDERANDO:

Que continuando la política dictada por los mencionados actos es necesario fijar el promedio de recaudación mínima del mes de Julio, al que deberán acceder los señores Permisionarios;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para el mes de Julio de 1990, los promedios de recaudación mínima diaria para la Explotación La Quiniela, los que en función de la radicación comercial de los permisos deberán ajustarse a la siguiente escala:

TERMINALES FERROVIARIAS Y DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS	₳ 1.000.000.-	(UN MILLON AUSTRALES)
CENTROS COMERCIALES	₳ 1.000.000.-	(UN MILLON AUSTRALES)
ZONA MICROCENTRO	₳ 1.000.000.-	(UN MILLON AUSTRALES)
ZONA MACROCENTRO	₳ 600.000.-	(SEISCIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA PERIFERICA	₳ 300.000.-	(TRESCIENTOS MIL AUSTRALES)

Art. 2º — El incumplimiento de lo normado dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 2º de la Disposición Nº 578/90.

Art. 3º — Por la Gerencia de La Quiniela dése para su publicación en el Boletín Oficial, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 19/7 Nº 1642 v. 19/7/90

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal, República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a treinta (30) registros notariales de la Capital Federal, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t. o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 14 de agosto de 1990.

Podrán participar los escribanos matriculados al 23 de mayo de 1990. Las inscripciones se recibirán hasta el 3 de agosto de 1990 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

Eduardo A. Claria, Colegio de Escribanos, Secretario.

e. 6/7 Nº 12.518 v. 27/7/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492, 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de u$s. 250 Nº 4.021.719; de u$s. 125 Nº 3.821.695; de u$s. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de u$s. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de u$s. 3.125 Nos. 13.068.824, 13.068.826, 13.068.827; de u$s. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.744.204, 1.781.064, 1.792.224/226, 1.864.955, 1.890.652, 1.916.137, 1.951.936 y 2.191.085; de U$S 125 Nos. 2.301.211, 2.350.033, 2.388.411, 2.470.747, 2.472.604 y 2.485.838; de U$S 250 Nos. 1.003.078, 1.015.993, 1.039.941, 1.045.105, 1.046.051, 1.061.052, 1.067.473, 1.081.499, 1.086.715, 1.105.904/907, 1.108.638, 1.108.915, 1.112.183, 1.137.899, 1.138.376, 2.602.452, 2.622.126, 2.626.198, 2.672.628, 2. 677.294, 2.740.584, 2.750.027, 2.779.573, 2.795.317/318, 2.801.603, 2.821.560, 2.835.417, 2.841.844 y 2.893.789; de U$S 1.250 Nos. 1.330.291 y 3.064.983; y de U$S 2.500 Nº 1.612.332, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Donnely, Sta. Fe. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.634 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.704.839, 1.759.987, 1.816.044, 1.817.515, 1.885.310, 1.885.469, 1.889.593, 1.892.466, 1.911.666, 2.033.532, 2.051.036, 2.064.987, 2.103.556, 3.519.756, 3.519.854; de U$S 125 Nos. 2.357.882/883; de U$S 250 Nos. 1.000.207, 1.000.238, 1.002.869, 1.005.775, 1.045.928, 1.051.077, 1.099.241, 1.099.527, 2.653.780, 2.669.261, 2.673.480, 2.674.623, 2.676.988, 2.736.791, 2.843.854, 2.894.381, 2.898.226, 4.006.757. 4.008.303. 4.023.060 y de U$S 1.250 Nos. 1.303.396, 1.318.125, 1.343.474, 1.344.029. 1.351.284. 1.357.020, 1.357.713, 1.359.619, 1.365.473, 1.366.323, 1.367.504, 1.372.820, 1.375.555, 1.377.456/457, 1.383.066, 1.384.109, 1.384.607, 3.012.552, 3.093.722, 3.098.248, 4.742.522, 4.783.403, 4.790.259, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi, Bs. As. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.515 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del Empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.132.567/579 y 12.132.593/599, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — José Ivan Galvez, Escribano. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.668 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.733.990, 1.734.978 y 1.735.629; de u$s. 125 Nos. 2.390.592, 2.393.604 y 2.436.823; y de u$s. 250 Nos. 1.017.373, 1.030.024 y 1.056.868, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge M. Bonino, Morón 12.6.90. —ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.722 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. *1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y* siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a REPRESENTANTE LEGAL de REBAGLIATI S.A. que con fecha 28/4/82 en Expediente nº 8169/80 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de crédito fiscal nº 8169/80 cuyo titular es la firma REBAGLIATI S.A. que fuera aprobado para forestar 197 y 194 has, con Eucaliptos en los años 1980 y 1981 respectivamente, en la Provincia de SANTA FE. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL (88.410.000) PESOS en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal indexada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese, en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas *DISPOSICION Nº 256/82. Fdo.: Ing. Agr.* Héctor Carlos LEGARRE, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 17/7 Nº 1588 v. 19/7/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Edmundo Edvino GERENG que con fecha 6/3/89 en Expediente nº 18.208/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 18.208/83 cuyo titular es el señor Edmundo Edvino *GERENG, que fuera aprobado para fo*restar CUATRO HECTAREAS (4 ha.) con Pino, en la Provincia de MISIONES. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado Plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOS CON CUATROCIENTOS VEINTE MILESIMOS (₳ 2,420), en concepto de devolución de certifi*cados de crédito fiscal, dicha suma deberá ser* actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese, en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 513/89. Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración, dentro del término de 15 días hábiles de notificada (art. 17 ley nº 21.695).

e. 17/7 Nº 1589 v. 19/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 3/7/90.

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital.

FRANCO, Agustín Elías
MOLINA, Pascacio

e. 6/7 Nº 1534 v. 20/7/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir Indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Juan Carlos
BAZAN, Daniel Héctor
GODOY, Primitivo Laureano

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 16/7 Nº 1577 v. 27/7/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 330/90

Bs. As., 14/6/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la ejecución de obras públicas por parte del Estado Nacional, ya sea por sí o por intermedio de Empresas o Sociedades de su propiedad, se llevan a cabo en su mayoría en el ámbito territorial de las provincias.

Que, en consecuencia, teniendo presente que la Reforma del Estado no sólo implica producir profundas modificaciones en la estructura organizativa del Estado Nacional y de sus empresas públicas, sino también introducir modalidades operativas que tengan en mira el máximo aprovechamiento de las inversiones que se realizan en los distintos puntos del territorio nacional.

Que, *en tal sentido, el inminente comienzo* de las obras del Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú, en la Provincia de Neuquén, actualiza la necesidad de que, en función del óptimo aprovechamiento de la inversión a realizar, la localización de las instalaciones de infraestructura relativos a vivienda, servicios urbanos básicos y equipamiento social, se realicen con la participación de las autoridades provinciales.

Que, a tal fin, resulta necesario dictar las normas que generalicen el criterio apuntado, de modo tal de asegurar que la localización de las instalaciones de infraestructura que asisten a la obra pública, se coordinen adecuadamente con las necesidades de las poblaciones estables cercanas a su emplazamiento.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Se deberá requerir al Gobierno de la provincia en cuyo territorio se vaya a producir el asentamiento, la previa conformidad con la localización de la infraestructura de asistencia de las obras públicas que realice este Ministerio, ya sea a través de su administración centralizada, o descentralizada, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, de su dependencia, en jurisdicción provincial o en jurisdicción federal en territorio provincial.

Art. 2º — El artículo anterior deberá insertarse en los pliegos de condiciones de contratos de obra pública que se confeccionen a partir de la fecha. Podrá ser suplida por la conformidad expresa de la autoridad provincial a la localización de la infraestructura propuesta en el proyecto correspondiente.

Art. 3º — Entiéndese por "infraestructura de asistencia a la obra pública" a las construcciones o instalaciones que tengan por destino servir de vivienda al personal, servicios urbanos básicos (pavimento, electricidad, agua, cloacas), *comunicación telefónica, suministros de* combustibles líquidos o gaseosos, servicios asistenciales y sanitarios, esparcimiento y cualquier otro no enunciado y que tenga vinculación con aspectos sociales, culturales o urbanísticos.

Quedan excluidas aquellas referidas directamente con la obra, como depósito de materiales, talleres, vestuarios y las que en general y habitualmente, conforman su obrador.

Art. 4º — En el caso de las obras públicas cuyo trámite no permita la inserción a la que se refiere el artículo 2º de la presente, se deberá consultar al Gobierno provincial en cuyo territorio se realice la obra o de donde se produzca el asentamiento de la infraestructura de asistencia a la misma a fin de contemplar sus observaciones en la medida que lo permitan las condiciones del llamado.

Art. 5º — Luego del plazo de Noventa (90) días *de presentada la solicitud de conformidad* al Gobierno Provincial, y no habiendo este último expresado su oposición o formulado observaciones, se considerará otorgada la conformidad a la localización propuesta.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a los Gobiernos provinciales, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — DR. JOSE ROBERTO DROMI, MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 17/7 Nº 1590 v. 19/7/90